



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 30 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 97

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las Propiedades y Derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará también en el reembolso y amortización de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de primero de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortización de la Deuda se invertirán en compras, que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad, en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, según el artículo 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de las Cajas de Depósitos se enregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos

definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, después de convertidas en títulos al portador cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes después de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el artículo sexto se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortización conceden á los compradores de bienes nacionales pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociación á la amortización definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociación no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, según fuera la aplicación que se diese al producto de esta negociación.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos cuarto y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 7 de Abril de 1861.
—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, ampliando las disposiciones del 6 de Noviembre de 1863 sobre inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes del Estado y Corporaciones civiles.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en el Registro de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarios.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos primero, los bienes que pertenecan tan sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes; las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general; segundo, los tem-

plos actualmente destinados al culto

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 14 y siguientes si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si los poseyese como propios, ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere ó los hubiere poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

(Continuará)

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

Minas.—3 por 100 sobre el producto bruto

1.º trimestre de 1904

Relación de las declaraciones presentadas por los dueños ó explotadores de las minas que se hallan en producto, con las cantidades, precio y clase de mineral explotado, formada y mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera, fecha 28 de Marzo de 1900:

NÚMERO de la carpeta	NÚMERO del expediente	Nombres de las Minas, de sus dueños ó explotadores y su vecindad	Término donde radica	Mineral	Quintales métricos	Precio en estado de venta Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	3 por 100 sobre el producto Ptas. Cts.
1.264	3.039	San Martín cuarto, de la Sociedad Figal y Naval, de S. M. del Rey. Victoria, de id.	S. Martín del Rey	Carbón	31 455	70 y 60	21.585 50	647 56
1.252	25	Buenavista, de idem.	Id.	Id.				
1.251	66	Allerana Morena, de la Sociedad Industrial Asturiana, de Oviedo.	Aller	Id.				
405	2.867	Extracción del río, de don José Sela, de Santillano Luisa, de D. Ignacio Sánchez, de Langreo.	Mieres.	Id.	4.110	60	2.466	73 18
1.621	8.883	María, de D. Tomás Alvarez, de id.	Langreo	Id.	116	70	81 20	2 44
443	9 518	Esperanza, de D. Faustino Fernández Valdés, de Cíaño.	Id.	Id.				
2.001	10151	Extracción del río, de don Gaspar A. Campomanes, de Mieres.	Cíaño	Id.				
2.377	1.816	Consuelo 2.ª, de D. Pedro Vega Crespo, de Ribadesella.	Mieres	Id.				
2.211	11157	La Buena, de D. Jenaro Alvarez Rivero, Tudela Angel, de D. Vicente Merino, de Bilbao.	Ribadesella	Id.	550	60	330	9 90
2.987	13531	Niserin, de D. Andrés Alvarez González, de San Claudio.	S. Estéban Cruces.	Id.				
			Piloña.	Id.				
			San Claudio	Hierro				

NÚMERO de la carpeta	NÚMERO del expediente	Nombres de las Minas, de sus dueños ó explotadores y su vecindad	Término donde radica	Mineral	Quintales métricos	Precio en estado de venta Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	3 por 100 sobre el producto Ptas. Cts.
1.082	7.187	Caprichosa de D. José Roza Alvarez, de Oviedo.	Oviedo	Carbón	1.116	60	669 60	20 08
1.399	8.381	Catalina, de D. Carlos Hoppe, de Santander.	Peñamellera	Id.				
1.666	9.231	Maria Mercedes, de don González Posada, de don Miguel G. Posada, de Onís.	Id.	Calamina				
2.109	10.148	Buen Suceso, de id.	Cabrales	Cobre				
1.084	3.407	San Mateo, de la Sociedad Minas de Teverga, de Bilbao.	Onís	Carbón				
1.328	3 993	Santianes, de id.	Teverga	Id.				
2.354	10 947	San Fructuoso, de id.	Id.	Id.				
3.055	13346	Pretoria, de D. Fernando Piedra, de Mieres.	Lena	Id.	8.130	60	4 878	146 34
2.264	10805	D. Fulano, de D. Enrique Higgins, de Llanes.	Cabrales	Cobre				
2.947	12.775	Olvidada 2.ª, de D. Hipólito Azula, de Bilbao.	Llanes	Hierro				
3.307	15.325	Santander, de D. Francisco Cimiano, Santander Charles, de la Sociedad Queipo y Cerra, Llanes.	Peñamellera	Id.				
2.432	1.140	Extracción del río, de don Maximino Llaneza, de Figaredo.	Mieres.	Id.				
2.795	12 354	Pelayo, de D. Vicente Nachón, de Infesto.	Figaredo	Carbón	220	60	132	3 96
3.131	15 020	Herminio, de D. Pascual Junquera, de Oviedo.	Piloña.	Id.				
138	2.383	Fernando once, de la Sociedad Minas y Ferrocarril de Carreño, Gijón.	Las Regueras	Hierro	8.748	25	2.187	65 61
1 372	8.214	1.ª Exploración, de D. Manuel Alvarez, de Mieres	Carreño.	Id.	120	1 20	144	4 32
		Total.....	Langreo	Cinabrio	3583326 70		2459670 13	73790

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para que reclame contra ellos todo aquél que no considere exactas las declaraciones, dentro del término de dos meses que determina el art. 21 del Reglamento citado. Oviedo 23 Abril de 1904. — Valentin Acevedo.

Universidad Literaria de Oviedo

Primera enseñanza

Por resultas del concurso único de Septiembre de 1900, este Rectorado nombró en propiedad para las escuelas de la provincia de León que se expresan a las Maestras siguientes:

Doña Ubalda Gutiérrez Panero, para Fontecha, en Valdevimbre, con 500 pesetas.

Doña Maria Concepción Causeco Blanco, para Piedrafita, en Cabriñanes, con id.

Y doña Irene González Díez, para Tejedo de Ancares, en Candín, con id.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que deberán tomar posesión de sus escuelas dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo 27 de Abril de 1904. — El Rector, Félix de Aramburu. R. al núm. 1.408

Comandancia Militar de Marina de Gijón

EDICTO

D. José de Dueñas Ramirez, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que por el patrón del vapor de pesca «Martín» Francisco Ovies, ha sido hallada a 6 millas de distancia de éste puerto, una viga de madera de pino, sin marca alguna, cuyas dimensiones son las siguientes:

Largo 15 pies, ancho 1 id., gueso 1/2 id.

Lo que se publica a fin de que toda persona que se crea con derecho al objeto hallado, pueda acreditarlo ante esta Comandancia de Marina en el término de 30 días a contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón 27 de Abril de 1904. — José de Dueñas R. al núm. 1.393

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. Cesáreo Ortiz del Val, vecino de Santander, ha presentado solicitud de registro de treinta y seis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Segundo Aumento», sita en el pueblo de Merodio, paraje llamado Coteruca y Los Muriazos, concejo de Peñamellera baja. Lindante al E con el registre «Aumento» y por los demás rumbos con terreno del común. Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. O. de la mina «Escapada», que está enclavada en dicho paraje de la Coteruca, y se medirán en dirección N. 100 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta al O. 300 metros primera estaca, de ésta al S. 400 metros segunda, de ésta al O. 300 metros tercera estaca, de ésta al N. 100 metros la cuarta, de ésta al O. 500 metros la quinta, de ésta al N. 400 metros la sexta, de ésta al E. 500 la séptima, de ésta al N. 100 metros la octava, de ésta al E. 200 metros novena, de ésta al S. 200 metros la décima y con 100 metros de ésta al E. se llegará a la primera, quedando cerrado el perímetro de las treinta y seis hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este

interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.085 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento. Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

Que D. Mariano Ajuria y Velazquez, vecino de La Felguera, en Langreo, ha presentado solicitud de registro de noventa hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Serrantina», sita en el pueblo de la Rebollada, parajes llamados Prados Llongos, Collada del Torno y otros, parroquia de Pigüña, concejo de Somiedo. Lindante al N. con el Muñón, por el Este con el Rebollal y el Brañeto, por el S. con la Sierra de la Felguera y por el Oeste con el Cordal de la Serrantina.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sureste de la Cabaña que en la Lloba del Muñón posee doña Ramona Rodríguez, viuda de D. Carlos Miguel, de la Rebollada, y desde allí se medirán en dirección E 20 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta al S. 1.500 metros primera estaca, de ésta al O. 300 metros la segunda estaca, de ésta al N. 3.000 metros la tercera estaca, de ésta al E. 300 metros la cuarta, y de ésta en dirección S. se medirán 1.500 metros, con los que se llegará á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las noventa hectáreas solicitadas. Todos los rumbos son al Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.077, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento. Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

Que D. Adolfo Suárez Alvarez, vecino de Gargantada (Langreo), por sí y en representación de Manuel Vazquez, Francisco Braña, Basilio Fernández y Doloros Suárez, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia á Casualidad», sita en el concejo de Nava.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Ca-

sualidad», núm. 14.652; «San Rafael», núm. 15.143, y «Ramonita», núm. 13.104, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.087, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento. Oviedo 28 de Abril de 1904.— José Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Llanes

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, señalados en el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se produjese reclamación alguna acerca de la subasta para las obras de reparación y reformas necesarias en la escuela pública del pueblo de Celorio en este concejo, se anuncia su remate bajo el presupuesto de seiscientos cuarenta y ocho pesetas, para el día 8 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana.

Tendrá lugar en el Salón de estas Consistoriales á medio de proposiciones en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se insertará á continuación.

Las condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Llanes y Abril 28 de 1904.—El Alcalde, Ricardo Garcia Alvarez.

Modelo de proposición

D. ... vecino de ... según cédula personal núm. ... que es adjunta, enterado del anuncio y condiciones para las obras de reparación y reformas necesarias en la escuela pública del pueblo de Celorio, en este concejo, hace postura por la cantidad de ... (en letra) consignando sobre la mesa el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

R. al núm. 1 414

SECCION JUDICIAL

Audiencia territorial de Oviedo

D. Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala sustituto de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo, promovido por D. José Díaz Ordoñez, como Gerente de la Sociedad «Electra Asturiana», sobre que se deje sin efecto la providencia que en quince de Abril del año último dictó el Sr. Gobernador civil de esta provincia en el expediente sobre alumbrado público de esta capital, el Tribunal provincial dictó la providencia que dice así:

«En lo principal por presentado el precedente escrito con los documentos que se acompañan, y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley reformada de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, se tiene por interpuesto el recurso y reclámese al Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente gubernativo de que se hace mérito, anunciándose dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración; en cuanto al primer otrosi se acceda á lo en el solicitado por las razones en el mismo expuestas y en su virtud únase éste escrito al recurso interpuesto en siete de Abril último y sustánciense ambos en una sola pieza; y en cuanto al segundo y tercero otrosi, por hechas las manifestaciones.

Oviedo y Julio once de mil novecientos tres.—Está rubricado.— Ante mi, L., Antonio de la Escosura.»

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado por el Tribunal en providencia del día de hoy, la expido en Oviedo y Abril diez y ocho de mil novecientos cuatro.—Celestino F. Marina.

D. Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala sustituto de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. José Díaz Ordoñez, como Gerente de la Sociedad «Electra Asturiana», sobre que se dejen sin efecto las providencias dictadas por el Gobernador civil de la provincia en el expediente sobre alumbrado público de esta ciudad en veinticuatro y veintisiete de Enero de mil novecientos tres, el Tribunal provincial dictó la providencia que dice así:

«En lo principal, por presentado el precedente escrito con los documentos que se acompañan, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley reformada de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, se tiene por interpuesto el recurso y reclámese al Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente gubernativo de que se hace mérito, arunciándose dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los que tubiesen interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración, y en cuanto á los otrosis, por hechas las manifestaciones.

Oviedo y Abril ocho de mil novecientos tres.—Está rubricado.— Ante mi, L., Antonio de la Escosura.»

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado por el Tribunal en providencia del día de hoy, la expido en Oviedo y Abril diez y ocho de mil novecientos cuatro.—Celestino F. Marina.

R. al núm. 1.397

D. Marcelino Garcia y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Marzo diez y siete de mil novecientos cuatro, en el incidente que procede del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, pende ante

esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Victor Variillas Noval, obrero y vecino de San Julián de B. x, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, y de la otra como demandada la Compañía minera Hüllera de Veguin, representada por el Procurador D. José Bernardo, y Abogado D. Secundino de la Torre, sobre indemnización por accidente del trabajo.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á la Compañía general minera «Hüllera de Veguin», representada por su Director Gerente á que pague al demandante Victor Variillas Noval, la indemnización de medio jornal desde el diez y siete de Enero de mil novecientos dos al cinco de Abril del mismo año, tomando como tipo del jornal completo el de dos pesetas setenta y cinco céntimos; siéndole de abono á la Compañía demandada las cantidades que á cuenta de esta indemnización le hubiese satisfecho con anterioridad, sin hacer especial imposición de costas de ambas instancias.

En lo que esta sentencia es conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandante á no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de donde proceden con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ciriaco Anaya.—Ricardo Prada.—Manuel Ibañez.—Fernando Lamas.»

Para que conste y tenga lugar su publicación en el periódico oficial de la provincia expido la presente.

Oviedo y Marzo veintidos de mil novecientos cuatro.—Marcelino Garcia y Rúa.

R. al núm. 1.118

Juzgado de Llanes

D. José María Saro y Bernaldo de Quirós, Juez municipal de Llanes y su término

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice:

Sentencia

En la villa de Llanes á seis de Marzo de mil novecientos cuatro, el Sr. D. José María Saro y Bernaldo de Quirós, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante Don Manuel Martínez Garaña, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Celorio, y de la otra como demandado D. Salvador Gué Villar, también casado, labrador y de la misma vecindad que el anterior por sí y como representante legal de su esposa doña Joaquina Perez, sobre reclamación de pesetas.

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado D. Salvador Gué Villar, en su nombre y por la representa-

ción legal que ostenta, á que tan pronto como esta sentencia sea firme abone al actor D. Manuel Martínez Garaña, la suma de doscientas pesetas, con más el interés legal desde la fecha de esta reclamación hasta su completo pago imponiéndole todas las costas; notificándose personalmente la sentencia si así lo insta el actor y caso de ser habido ó en su defecto como previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José María Saro.

Publicación

En el mismo día fué leída y publicada la sentencia anterior por el Sr. Juez autorizante estando celebrando Audiencia pública de que certifico.—Emilio Ansejo.

Y para que tenga efecto la notificación de la sentencia transcrita al demandado pongo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que sello y firmo en Llanes á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuatro.—José María Saro.—Por su mandado.—El Secretario, Emilio Ansejo.

R. al núm. 1.384.

Juzgado de La Habana

Licenciado Francisco Rodríguez Ecay, Juez de primera instancia del Este.

Por el presente edicto se hace saber á los parientes de D. Antonio Gutiérrez y García, natural de Gozón, en Oviedo, de cincuenta y siete años de edad, soltero, del comercio é hijo de Manuel y de Bernarda, que falleció en esta ciudad en once de Noviembre de mil novecientos tres, que en este Juzgado cursó el juicio intestado del difunto promovido de oficio y que se han ocupado como bienes dos pesos cincuenta centavos plata española, nueve centavos en bronce, dos pañuelos blancos, un sombrero de paja, una cajilla de cigarros y una de fósforos, una libreta, una peine, un llavín, una llave, cinco botones de camisas y varias tarjetas y papeles, para que se presenten en este Juzgado, situado en la calle de Cuba, número uno, á hacer uso de derecho de que se crean asistidos.

Y para su publicación en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expido la presente.

Habana Febrero diez y ocho de mil novecientos cuatro.—Francisco Rodríguez Ecay.—Ante mí, Adolfo de Miguel.

R. al núm. 1.370

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de veinte y dos del actual dictada en la ejecución de sentencia referente á los autos de juicio declarativo de menor cuantía que promovió en este dicho Juzgado D. Eduardo de Ron y Baylina, vecino que fué de esta capital, continuados hoy, en virtud de su fallecimiento por su hijo y heredero D. Antonio de Rón y Flórez Valdés, vecino de Lages, término municipal de Corgo, provincia de Lugo, representado por el Procurador D. Antonio Jimenez, contra doña Josefa Agudín Alvarez, D. Rafael D. Antonio D. Benigno, doña Isabel y D. Cán-

dido Flórez Alvarez, y por fallecimiento del D. Antonio su viuda doña Manuela Castrillón Aroa, por sí y como representante legal de su hija menor Ascensión Secundina Flórez Castrillón, éstas y la doña Josefa, y el D. Rafael vecinos de esta capital, el D. Benigno de Madrid, la doña Isabel de Medina del Campo y el último ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta las rentas y bienes embargados á los demandados el diez y seis de Mayo de mil novecientos que con expresión de su valor á continuación se expresan.

Primero. La renta de treinta y cuatro reales, ó sean ocho pesetas cincuenta céntimos que se dice paga anualmente José Fernández, de la Nisal, con motivo de un censo, sin que se sepa sobre que bienes está constituida, la cual renta se tasó en doscientas ochenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos.

Segundo. La renta de veinte y un reales, ó sean cinco pesetas veinte y cinco céntimos, que asimismo se dice paga anualmente Manuel Romano, vecino de Rubial; la cual se tasó en ciento setenta y cinco pesetas.

Tercero. La renta de otros doce reales, ó sean tres pesetas que se dice satisface anualmente Francisco Fernández de la Nisal; la cual se tasó en cien pesetas.

Cuarto. La renta de otros veinte y un reales, ó sean cinco pesetas veinte y cinco céntimos que se dice paga anualmente, Manuel Fernández, de Rubial; la cual se tasó en doscientas ochenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos.

Quinto. El dominio útil de la viña llamada del Ablano, en su mayor parte á yermo, sita en el formal de San Andrés, Arrabal de Cangas de Tineo, de segunda clase y de superficie cuarenta y cinco áreas cincuenta centiáreas: linda por el Norte, con viña de D. Leandro Azcarate, y D. José González, (a) Andresin; Sur tierra de doña Segunda Portal, y viña del conocido por el Correo de Santa Eulalia; Estecamino peón, y Oeste, idem y viña del Azcarate: se tasó en setecientos cuarenta y seis pesetas.

Sexto. Y el dominio útil de una casa, sita en la calle de So-el Mercado, de esta población, señalada con el número tres, con su huerto colindante, que todo forma una sola finca y ocupa una superficie de trescientos sesenta y siete metros; de los que, doscientos corresponden á la casa: linda ésta por su fachada principal con la referida calle de So-el Mercado: por la espalda, huerta de los herederos de D. José Melendez de Arbás; costado derecho, casa de D. Santos de Llanu, y por el izquierdo, patio de D. Román Arango; la cual casa se compone de piso terreno, principal, segundo y desván y se tasó el dominio útil de la misma en seis mil ciento sesenta y siete pesetas.

La subasta de las rentas y bienes expresados se habrá de efectuar con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad en que cada uno de ellos fué tasado, y tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la primera instancia el jueves veinte y seis de Mayo próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad de tales rentas y bienes, por lo que habrá de cumplirse, en su caso, con lo prevenido en la regla quinta, artículo cuarta renta y dos de la ley Hipotecaria; que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la canti-

dad que sirve de tipo para la subasta y que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo para el remate.

Dado en Cangas de Tineo á veinte y seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Marcial Rodríguez.—Por su mandado, Secundino Izquierdo.

R. al núm. 1.389

Juzgado de Infiesto

D. Sancho Arias de Velasco y Lugido, Juez de primera instancia de Infiesto.

Hago saber: que en los autos de juicio declarativo de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Infiesto á catorce de Abril de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco y Lugido, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes de la una y como demandante D. Blas Cambor Sánchez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de la Vega, parroquia de Ceceda, del inmediato concejo de Nava, representado por el Procurador D. José Antonio Ortiz y Cabal y dirigido por el Letrado D. Nicolás Martínez Agosti, y de la otra parte y en calidad de demandado D. José Pérez y Pérez, vecino de Camás, en la parroquia de Fresno, del inmediato concejo de Cabranes, y también casado, labrador y mayor de edad, representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre entrega ó dejación de bienes; y

Fallo

Que debía declarar y declaro que las fincas descritas en el hecho primero de la demanda pertenecen en pleno dominio á D. Blas Cambor Sánchez, y en su consecuencia condeno al demandado D. José Pérez y Pérez á que en término de tercero día las deje á disposición de aquél con la prevención que de no hacerlo así, se procederá hacerle entrega de ellas por el Juzgado. Y como en el escrito de demanda se solicita, librese mandamiento por duplicado, al señor Registrador de la propiedad del partido, para que al margen de las inscripciones de las fincas, extienda las correspondientes notas marginales de consumación de la venta á favor del demandante y comprador don Blas Cambor Sánchez, por no haber satisfecho el vendedor D. José Pérez y Pérez, los intereses correspondientes al precio de la venta en los dos años siguientes á la fecha de la escritura de venta, comprendiendo en los mandamientos, á más de la relación detallada de las fincas, tal como aparecen en la escritura y de las notas de liquidación é inscripción, el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia, que será notificada personalmente al D. José Pérez y Pérez, si puede ser habido y si así lo solicitara el demandante, y en otro caso, en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de dicho demandado, á quien se le im-

ponen las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.»

Y á fin de que se notifique dicha sentencia á medio de edicto, se expide el presente para su inserción en este periódico oficial.

Dado en Infiesto y Abril 21 de mil novecientos cuatro.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

R. al núm. 1.390

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—De los pastos de la Granja, de la parroquia de Valle-soto, en este concejo y de la propiedad de D. Manuel Díaz y Díaz, ha desaparecido el día 31 de Marzo último una potra de seis á siete años de edad, de seis á seis y media cuartas de alzada, color rojo, cola recortada, crin arreglada, herrada de las manos, con una estrella blanca y pequeña en la frente y tiene unas pelos blancos encima del lomo cerca de los brazos.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento del que la tenga en su poder se sirva avisar á esta Alcaldía á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla y quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Pola de Siero Abril 19 de 1904.—El Alcalde, Manuel Arbesú.

Salas.—En la tarde del 18 del que rige y en el pueblo de Cornellana han sido hallados dos caballos desdonados cuyas señas son las siguientes:

Uno color rojo, crin larga y de alzada poco más ó menos cinco cuartas; y otro color castaño, los cascos de los pies blancos, alzada como de cinco cuartas y media.

La persona que se encuentre con derecho á ellos, puede pasar á recogerlos á casa de D. Victor Fernández, del dicho Cornellana, previos los gastos que hayan ocasionado.

Salas 22 de Abril de 1904.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA AZUCARERA DE VILLAVICIOSA SOCIEDAD ANÓNIMA

E. Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 36 de los Estatutos, ha acordado repartir un dividendo de 75 pesetas por acción, libre de impuestos, á cuenta de las utilidades del corriente ejercicio. Este dividendo se hará efectivo contra el cupón núm. 1 de las acciones, desde el día 20 del corriente, en las oficinas de la Sociedad, en Villaviciosa; en casa de los Sres Masaveu y Compañía, en Oviedo; y en el Banco de Gijón, Gijón.

Siendo necesario para proceder en su día al canje de las acciones de esta Sociedad por las de la Sociedad general Azucarera de España, conocer las personas que las poseen, se ruega á los señores accionistas que al hacer efectivo el dividendo inscriban su nombre, domicilio y número de acciones en los registros al efecto en los puntos de pago.

Villaviciosa 15 de Abril de 1904.

—El Gerente, Francisco Sánchez y Vidaurreta

9-10